

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 8 DE AGOSTO DE 2000.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de octubre de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 23, 24, 30, 42, 46, 49, 66, y 68 de la Ley General del Servicio Postal Mexicano, he tenido a bien dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación, operación, organización, vigilancia y administración del servicio público de correos, de servicios diversos y de los demás servicios que se contemplan en la Ley del Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 2o.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

LEY: La Ley del Servicio Postal Mexicano.

LA SECRETARIA: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EL ORGANISMO: El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.

SERVICIO PUBLICO DE CORREOS: La recepción, transportación y entrega de correspondencia.

CORRESPONDENCIA: La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajusten a los límites de peso y dimensiones previstas en la Ley.

SERVICIOS DIVERSOS: La recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia.

ENVIOS: Las piezas distintas a la correspondencia, que se reciban, transporten y entreguen a través del Organismo o de otras personas.

AGENTE POSTAL: La persona física o moral que por virtud de un contrato auxilie al Organismo en el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos.

ARTICULO 3o.- La prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley, de los tratados y convenios internacionales celebrados o que celebre el Gobierno Mexicano y de este ordenamiento, y por las demás leyes y disposiciones normativas y administrativas aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Artículo 3-A.- Las solicitudes o promociones relacionadas con la prestación de los servicios, derechos y obligaciones que se establecen en la Ley y este Reglamento, con excepción de aquellos que se realicen directamente en ventanillas o se depositen en los buzones, deberán presentarse por escrito, firmadas por el promovente o su representante legal y contendrán los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Nombre del representante legal, en su caso;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del promovente;
- IV. Domicilio y nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones;
- V. Unidad administrativa del organismo a quien se dirige la petición;
- VI. La petición que se formula;
- VII. Los hechos y razones que dan motivo a la petición;
- VIII. Lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente;
- IX. Números de teléfono, fax y correo electrónico (opcional);
- X. Documento que acredite la existencia de la persona moral, en su caso;
- XI. Documento que acredite la personalidad del representante legal, en su caso, que realice el trámite, y
- XII. Los demás específicos que para cada trámite o solicitud se establezcan en la Ley; en el presente reglamento o en las disposiciones administrativas aplicables.

Los plazos de respuesta previstos en este reglamento, empezarán a correr a partir de la recepción de la solicitud o promoción por la unidad administrativa competente. En caso de que no se señale expresamente el plazo de respuesta para algún trámite determinado, se considerará como plazo máximo de respuesta el de 20 días hábiles.

CAPITULO SEGUNDO

De las Modalidades de la Correspondencia y Envíos

ARTICULO 4o.- La correspondencia tendrá el peso y las dimensiones que le señala el artículo 13 de la ley.

ARTICULO 5o.- Son envíos, los siguientes:

I.- Impresos.

II.- Diarios, Libros y publicaciones periódicas.

III.- Bultos conteniendo mercancías.

IV.- Piezas agrupadas y con tasa única.

V.- Cartas y tarjetas distintas a la correspondencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Artículo 5-A.- Tratándose de depósitos masivos de correspondencia y envíos, en los servicios de cartas, propaganda comercial, publicaciones periódicas y envíos mixtos, además de las tarifas preferenciales que les pudieran corresponder, se podrá aplicar a favor de los interesados un descuento, previa solicitud en los formatos autorizados por el Organismo al efecto.

CAPITULO TERCERO

Entrega de la Correspondencia y los envíos

ARTICULO 6o.- La entrega de la correspondencia y envíos se hará de conformidad con la naturaleza del servicio y dirección de las piezas, como sigue:

I.- En domicilio:

La que señale el nombre de la calle, número de la casa y lugar de destino, con las excepciones que señala la fracción siguiente.

II.- En ventanilla:

- a).- La dirigida a lista de correos.
- b).- La enviada a poste restante.
- c).- La destinada a lugares donde no exista reparto a domicilio.
- d).- La devuelta por carteros con expresión de las causas que impidieron su entrega en domicilio.
- e).- La de envíos conteniendo mercancías, salvo en aquellos lugares en que se haya establecido el reparto a domicilio.
- f).- La de reembolso.
- g).- La asegurada.
- h).- La amparada con boleta aduanal, la sujeta a permisos o al pago de impuestos o derechos en el momento de entrega.
- i).- La irregular, como la no franqueada o insuficientemente franqueada.
- j).- La que por su peso o volumen no sea posible entregar en domicilio.

III.- Por medio de cajas de apartado:

La que señale ese medio de entrega y exprese el número de la casilla en que tenga derecho a recibirla el destinatario.

ARTICULO 7o.- La correspondencia y envíos ordinarios se entregarán en la dirección que indiquen los sobres o envolturas, aun cuando no expresen destinatario.

ARTICULO 8o.- En los lugares donde no haya oficina postal, el Organismo podrá convenir con las autoridades municipales la entrega de correspondencia y envíos ordinarios a fin de hacerlos llegar a los destinatarios, sin retribución por parte de los mismos. También podrán realizar este servicio sin retribución de los destinatarios, las personas o instituciones que obtengan autorización del Organismo.

ARTICULO 9o.- La correspondencia y envíos ordinarios dirigidos a personas que residan en hoteles, casas de huéspedes, fábricas y otros establecimientos de índole semejante se entregarán por conducto del administrador o encargado de los mismos.

ARTICULO 10.- Las autoridades o particulares a que se refieren los dos Artículos precedentes, deben devolver a la oficina de correos de la que hubieren recibido la correspondencia y envíos, las piezas no entregadas a los destinatarios en un plazo de 10 días.

ARTICULO 11.- La correspondencia y envíos dirigidos a personas residentes en cuarteles, campos militares y otros semejantes, se entregarán por conducto de las personas autorizadas por escrito, a menos que el interesado haga solicitud en contrario a la oficina de correos respectiva.

ARTICULO 12.- La correspondencia y envíos dirigidos a las oficinas públicas se entregarán en la Oficialía de Partes o a la persona que se designe por escrito.

ARTICULO 13.- La correspondencia y envíos dirigidos a personas reclusas en establecimientos de readaptación social, de beneficencia o de índole semejante, se entregarán por conducto de los Administradores de estos establecimientos y bajo la responsabilidad de los mismos, a menos que el interesado haga solicitud en contrario a la oficina de correos respectiva.

ARTICULO 14.- Cuando la correspondencia y envíos registrados se entreguen por conducto de los Administradores de establecimientos penales, beneficencia o de índole semejante, los Administradores firmarán constancia de que las piezas quedan en su poder para su entrega a los destinatarios, a reserva de que devuelvan la documentación correspondiente con la firma del propio destinatario

ARTICULO 15.- La correspondencia y envíos registrados se entregarán a los destinatarios, a los remitentes en su caso o a las personas que unos u otros autoricen por escrito.

ARTICULO 16.- Cuando deba comunicarse la existencia de correspondencia y envíos en oficinas postales, se girarán hasta dos avisos a los destinatarios.

ARTICULO 17.- En caso de que dos o más personas aleguen tener derecho a una misma correspondencia o envío y presenten algún documento que funde la reclamación, se suspenderá la entrega hasta que la autoridad competente decida la controversia.

En cualquier estado de la controversia, quedan a salvo los derechos del remitente sobre su correspondencia o envíos.

ARTICULO 18.- La correspondencia y envíos dirigidos a una persona, pero al cuidado de otra, se entregarán indistintamente a cualquiera de ellas.

ARTICULO 19.- La correspondencia o envíos dirigidos a personas que hubieren fallecido, podrán entregarse al albacea o devolverse al remitente.

ARTICULO 20.- Por orden escrita de una autoridad judicial, la correspondencia y envíos podrán retenerse o entregarse a persona diversa del destinatario, o a la propia autoridad.

ARTICULO 21.- En caso de disolución de una sociedad, asociación o institución, la correspondencia o envíos se entregarán al liquidador y en los de quiebra o liquidación

judicial notificada a la oficina de correos, a la autoridad judicial que conozca de ellas o al síndico.

ARTICULO 22.- Cuando por error la entrega de la correspondencia o envíos se efectúe a persona que no sea el destinatario, quien la reciba, está obligado a devolverlos desde luego a la oficina de correos. Si hubiere abierto la pieza, anotará al reverso del sobre o en la envoltura bajo su firma la razón que explique el hecho.

ARTICULO 23.- La reexpedición de correspondencia o envíos, es el trámite a que se sujetan los mismos cuando para su entrega se remiten a petición del remitente o del destinatario a la Oficina de nuevo destino.

ARTICULO 24.- La reexpedición de correspondencia o envíos, causa el pago de los derechos o cuotas conforme a la tarifa vigente.

ARTICULO 25.- La correspondencia y envíos que no hayan sido entregados permanecerán en la oficina de correos a disposición del destinatario o remitente durante 10 días, contados a partir del día en que se gire el primer aviso.

Del plazo de 10 días señalados se exceptúan la correspondencia y envíos siguientes:

I.- Aquéllos para los que el remitente señale un plazo menor.

II.- La correspondencia y envíos de los cuales se haya solicitado ampliación del plazo de 10 días, que podrá concederse hasta por 20 días más.

ARTICULO 26.- La correspondencia y envíos que hayan permanecido en la oficina de correos a disposición del destinatario o remitente, durante los plazos que se señalan en el Artículo anterior, serán devueltos al lugar que señale el propio remitente, o en su caso concentrados a rezagos.

CAPITULO CUARTO

Rezago

ARTICULO 27.- La correspondencia y los envíos que no puedan ser entregados a los destinatarios o devueltos a los remitentes, caen en rezago.

ARTICULO 28.- La correspondencia y envíos caídos en rezago permanecerán en las oficinas de correos durante 6 meses contados a partir de la fecha de su depósito, a disposición de los remitentes o destinatarios. Transcurrido dicho plazo, el Organismo podrá enajenarla.

ARTICULO 29.- El Organismo deberá levantar un inventario de la correspondencia y envíos caídos en rezago y, podrá proceder a su destrucción cuando a juicio de la Secretaría carezca de valor comercial alguno. En el supuesto de que se trate de

correspondencia y envíos con valor comercial el Organismo, podrá proceder a su enajenación mediante convocatoria pública. Las cantidades que se obtengan por dicha enajenación, se remitirán a la Tesorería de la Federación, deduciendo los gastos que dicha venta hubiese ocasionado.

ARTICULO 30.- En el supuesto de que la correspondencia o envíos caídos en rezago fueren de utilidad para su uso y aprovechamiento por parte del Organismo se procederá a darlos de alta en el inventario del Organismo de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPITULO QUINTO

Acuse de Recibo de Envíos o Correspondencia Registrada

ARTICULO 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

ARTICULO 32.- El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.

ARTICULO 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo.

CAPITULO SEXTO

Del Servicio de Almacenaje

ARTICULO 34.- El servicio de almacenaje consiste en la conservación y guarda de la correspondencia y envíos a petición del remitente o del destinatario; hasta por un plazo de 20 días, contados a partir del undécimo día de su depósito.

ARTICULO 35.- El almacenaje se pagará de acuerdo con las siguientes modalidades:

I.- En las oficinas destinatarias a partir del undécimo día de girado el primer aviso.

II.- En las oficinas de origen, tratándose de devoluciones, a partir del cuarto día de girado el primer aviso.

III.- La correspondencia y envíos caídos en rezago, a partir del día en que empiecen a ser conservados en la oficina.

El pago del almacenaje se hará en la factura que ampare la pieza.

ARTICULO 36.- El almacenaje se pagará:

I.- Por el remitente, cuando al depositar la pieza o posteriormente solicite ampliación del plazo de retención para su entrega en la oficina destinataria, o cuando ocurra a recoger devoluciones.

II.- Por el destinatario en la oficina de destino, en el momento en que solicite la ampliación del plazo de permanencia.

III.- Cuando el remitente haya solicitado ampliación del plazo sin cubrir el importe del almacenaje, el destinatario deberá pagarlos al recibir la pieza.

CAPITULO SEPTIMO

De los Giros y Vales Postales

ARTICULO 37.- Los servicios de giros y vales postales consisten en la situación de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiarios determinados.

ARTICULO 38.- Los giros y vales postales contendrán el nombre y apellidos de las personas físicas o la denominación de la persona moral a favor de quien se expidan.

ARTICULO 39.- Los giros y vales postales se expedirán en las formas impresas establecidas por el Organismo.

ARTICULO 40.- Para la expedición de un giro o vale postal se requiere:

I.- La solicitud en la forma impresa que proporcionen las oficinas expedidoras.

II.- Que en la localidad en que deban pagarse exista la oficina autorizada para prestar el servicio.

III.- Que la oficina expedidora reciba a satisfacción el importe y el premio.

ARTICULO 41.- El pago y el reintegro de los giros y vales postales lo hará la oficina a cargo de la cual se hayan expedido; sin embargo, podrán pagarse por oficina distinta de la designada como pagadora, siempre que ésta y la expedidora informen a la que reciba la solicitud de pago, que no han hecho efectivo el importe de los giros y vales postales ni lo harán con posterioridad.

Si se otorga fianza a satisfacción de la oficina en que se solicite el pago, éste podrá hacerse antes de cubrir los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

El cambio de radicación de pago podrá autorizarse por una sola vez.

ARTICULO 42.- En el caso de mutilación de un giro o vale postal, el pago o reintegro sólo podrá hacerse mediante recibo y previa investigación de la autenticidad y valor exacto del libramiento en un plazo no mayor a quince días naturales.

ARTICULO 43.- En caso de alteración de alguno de los datos de un giro o vale postal, se recogerá y sin hacer anotación se procederá a practicar las averiguaciones necesarias en un plazo no mayor de quince días naturales. Si se presume la existencia de un ilícito se hará la denuncia correspondiente y el Organismo suspenderá el pago hasta la resolución de la autoridad.

ARTICULO 44.- Los giros y vales postales pierden su valor:

a).- Cuando estén alterados o mutilados salvo lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

b).- Por haberse pagado o reintegrado su duplicado o mediante recibo.

c).- Por orden escrita de autoridad competente.

d).- Por prescripción.

ARTICULO 45.- La vigencia de un giro o vale postal es de 3 años contados desde la fecha de su expedición. El duplicado tendrá la misma vigencia que se contará a partir del día de la expedición del original.

ARTICULO 46.- El plazo a que se refiere el Artículo anterior se ampliará por 6 meses si se interrumpe por la reclamación del interesado y por 60 días a partir de la fecha en que se dicte la resolución judicial, cuando el giro esté sujeto a litigio.

ARTICULO 47.- La reclamación del peticionario o del beneficiario se presentará por escrito al Organismo, a la oficina expedidora o a la pagadora. La dependencia en que se presente la reclamación queda obligada a otorgar constancia de la fecha de la recepción.

ARTICULO 48.- La solicitud de informes de giros o vales postales se presentará en la oficina expedidora o en la pagadora, dentro del plazo de 3 años a partir de su expedición.

El informe se referirá únicamente al pago del valor del giro o vale postal y a la persona a quien se le pagó. Cuando no se haya efectuado, se precisará el motivo.

ARTICULO 49.- El aviso de pago de un giro o vale postal podrá solicitarse por el peticionario del giro en el momento de su expedición o dentro de los 30 días siguientes. En este último caso la solicitud podrá presentarse en cualquier administración o sucursal por escrito, exhibiendo la constancia de expedición del giro o vale.

ARTICULO 50.- El pago de los giros o vales postales se suspende:

I. Por orden escrita de autoridad competente notificada al Organismo, a la oficina expedidora o a la pagadora.

II. Por orden del Organismo.

III. A solicitud escrita del peticionario o del beneficiario si se alega pérdida del libramiento.

ARTICULO 51.- Cuando el peticionario y el beneficiario de un giro o vale postal alegando pérdida de ese libramiento, soliciten a la vez que se le haga efectivo, se atenderá al primero.

CAPITULO OCTAVO

De los Expendios de Estampillas Postales a cargo de Particulares

ARTICULO 52.- El Organismo podrá autorizar el funcionamiento de expendios de estampillas a cargo de particulares, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que la persona autorizada otorgue su conformidad por escrito y acepte adquirir las formas impresas de franqueo destinadas a la venta.

II. Que se obligue a vender las formas franqueadas y las estampillas al valor facial de éstas, más la cantidad que se fije como valor de la forma.

ARTICULO 53.- Los expendios a que se refiere el Artículo anterior perderán autorización por las causas siguientes:

I. Cuando las personas a quienes se hayan encomendado, manifiesten no poder atender o abandonen los expendios.

II. Por incumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo anterior.

III. Por cualquier otra causa justificada, a juicio de la Administración de Correos de que dependa el expendio.

CAPITULO NOVENO

De los Agentes

ARTICULO 54.- Cuando el Organismo no lleve a cabo por sus propios medios el recibo, transporte y entrega de la correspondencia y envíos, podrá contratarlo con personas

físicas o morales, que tendrán el carácter de Agentes del Organismo, bajo las condiciones señaladas en este Capítulo.

ARTICULO 55.- El contrato para el recibo, transporte y entrega de la correspondencia y envíos, podrá ser oneroso o gratuito.

ARTICULO 56.- El contrato gratuito, deberá contener las obligaciones específicas del Agente, así como el importe de la fianza que haya de otorgarse cuando el Organismo lo juzgue conveniente.

ARTICULO 57.- El contrato oneroso se adjudicará en concurso, al cual se convocará dándole la mayor publicidad. La convocatoria se fijará invariablemente en las Oficinas de Correos situadas sobre la ruta y contendrá los datos para la debida información de los interesados.

ARTICULO 58.- Para la adjudicación del contrato, se tomarán en consideración las bases siguientes:

I.- Menor costo.

II.- Mejor equipo para la ejecución del servicio.

III.- Mayor rapidez en el recorrido.

IV.- La idoneidad del concursante.

ARTICULO 59.- El contrato deberá especificar las obligaciones del contratista, sus derechos, las causales y procedimiento de rescisión y la forma en que deberá garantizar.

ARTICULO 60.- Queda prohibido ceder en todo o en parte los derechos y transferir las obligaciones del contrato sin la previa aprobación del Organismo.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

CAPITULO DECIMO

De las reclamaciones e indemnizaciones

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Artículo 61.- En los casos de pérdida, violación, robo, daños, faltantes y destrucción de la correspondencia y envíos, tanto nacionales como internacionales, incluyendo el servicio acelerado, el interesado podrá presentar ante el organismo una reclamación, en el formato autorizado al efecto, el cual contendrá los datos y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan:

I. Datos de la correspondencia o envío reclamado:

- a) Número, clase y contenido de la pieza o envío;
- b) Valor declarado;
- c) Valor del envío asegurado o reembolso;
- d) Valor por cobrar;
- e) Oficina y fecha del depósito, y
- f) Factura comercial, sólo para el caso de servicio acelerado;

II. Nombre, domicilio y teléfono, fax o correo electrónico, en su caso, del remitente y del destinatario, y

III. El comprobante o guía de depósito de la correspondencia o envío.

A partir de la fecha de la presentación de la reclamación, acompañada de los datos y documentos completos, el organismo resolverá la reclamación en un plazo máximo de sesenta días hábiles tratándose del correo tradicional y treinta días hábiles en el caso del servicio acelerado de correspondencia y envíos.

En caso de que existan deficiencias u omisiones en la reclamación presentada, el organismo deberá prevenir al reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para que subsane las omisiones, o aclare las deficiencias.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Artículo 62.- En caso de proceder la reclamación, el organismo determinará la indemnización que corresponda, y la pondrá a disposición del reclamante.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000)

Artículo 63.- Las indemnizaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, se ajustarán a las siguientes bases:

I. En el caso de correspondencia registrada, se otorgará el equivalente a la cantidad del porte o franqueo pagado;

II. En el caso de piezas postales, cursadas por el servicio acelerado de correspondencia y envíos, la indemnización será el equivalente de hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

III. Tratándose de correspondencia internacional, la indemnización se cubrirá en los términos de los tratados internacionales, o, en su caso, de los acuerdos interinstitucionales.

No procederá el pago de la indemnización prevista en este artículo, por la correspondencia ordinaria, así como tampoco cuando el daño o destrucción de la correspondencia y los envíos o piezas postales sean consecuencia de vicios propios o de la envoltura o empaque inadecuado, imputable al usuario, o se trate de correspondencia o envíos prohibidos por el artículo 15 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.

N. DE. E: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 8 DE AGOSTO DE 2000.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación una tabla de los certificados de seguridad que requieren las embarcaciones y artefactos navales, previstos en el Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, de acuerdo a sus características y servicio al que se destinen.

TERCERO. Los artículos 30 a 35 del Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, continuarán vigentes para las empresas que tengan embarcaciones extranjeras inscritas en el Programa de Abanderamiento, hasta la fecha en que den cumplimiento a los compromisos asumidos para abanderar dichas embarcaciones como mexicanas y los casos de incumplimiento serán sancionados conforme al artículo 140 fracción V, de la Ley de Navegación.